

Díez Selva, Manuel

Responsabilidad del principal

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Díez Selva, M. (2012). Responsabilidad del principal [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/responsabilidad-principal-diez-selva.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL

MANUEL DÍEZ SELVA

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 regula la responsabilidad del principal por los hechos de sus dependientes en el artículo 1753, el cual dispone, precisamente, que *el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas*. Agrega, además, que *la falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal*, así como que *la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente*.

De manera razonable, el anteproyecto ubica la disposición dentro de la Sección 6^a, correspondiente a la *Responsabilidad por el hecho de terceros*, el cual integra el Capítulo 1, *Responsabilidad Civil*, que a su vez se incluye en el Título V, *Otras fuentes de las obligaciones*, incorporado en el Libro III, *De los derechos personales*.

Respecto de la disposición actual, contenida en la primera parte del primer párrafo del art. 1113 de Código Civil, el Anteproyecto introduce algunos cambios que conviene analizar, a la luz no solo de la normativa vigente, sino también en relación a *lo justo*, como analogado principal del concepto de derecho, en tanto objeto de la virtud de la justicia.¹

En primer lugar, debe notarse que el Anteproyecto no menciona antecedentes o fuentes de la norma, como sí lo hace el Código Civil vigente en su redacción original, al citar el art. 1384 del Código Francés, el art. 2299 del Código de Luisiana, y las observaciones “*dignas de tenerse presentes*” realizadas en el artículo 1901 del Proyecto de Goyena.

La norma actualmente vigente dispone: *La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado*. Es decir, interesa, a los fines de comparar la reforma propuesta en el art. 1753 del Anteproyecto con el texto actualmente en vigor, la primera parte del párrafo del art. 1113 del Código Civil, a saber, que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia.

En tal sentido, la escueta fórmula actual, por cierto con una oscura redacción en el criterio del suscripto, permite inferir, sencillamente, que una persona debe responder por los daños causados a un tercero por un dependiente de dicha persona. Y si se dice que la redacción es oscura, ello obedece a que pareciera que bien podría sostenerse que, para que exista responsabilidad de una persona por el hecho de un dependiente propio, sería necesario que dicha persona haya causado personalmente un daño a un tercero, y que también algún dependiente suyo haya causado daños a un tercero, produciéndose en tal caso una extensión de responsabilidad, si bien no podría existir responsabilidad por hechos de un dependiente si solo hubiera verificado el hecho dañoso del dependiente. Sin embargo,

1. Conf. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 2-2, cuestión LVII, artículo I.

no es aquello que ha sido interpretado por la doctrina en general, sino que se ha expresado, en tal sentido, que la fórmula legal impone la responsabilidad del principal por los hechos dañosos de sus dependientes a terceros, en cualquier caso, y de manera autónoma.²

Es, por cierto, una responsabilidad indirecta de carácter subjetivo; indirecta porque constituye un caso de responsabilidad por hechos ajenos, excepcional frente al principio general de que nadie puede ser responsabilizado sino por un hecho propio, que se fundamenta, conforme la mayor parte de la doctrina³, en la teoría de la culpa, ya sea *in eligendo*, es decir, por la elección que del dependiente hace el principal, o *in vigilando*, ya que el dependiente obra según las instrucciones del principal, o este tolera todo lo que no impide; aunque también se ha invocado como sustento de tal extensión de responsabilidad otras teorías como la de la representación o sustitución, e incluso del riesgo creado⁴. Y además, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales cabe destacar, como más relevantes, los siguientes: 1) la existencia de una relación de dependencia; 2) que el hecho cometido por el dependiente sea antijurídico; 3) que el dependiente haya causado el daño a un tercero; 4) que el dependiente haya causado el daño en cumplimiento de sus funciones para el principal; y 5) que el dependiente haya incurrido en culpa.⁵

Por otra parte, debe apuntarse que el Proyecto de Reforma de Código Civil realizado por los doctores Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, en carácter de integrantes de la Comisión Honoraria designada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 685/95, y que fuera elevado al mencionado órgano que cumple las funciones administrativas del Poder del Estado mediante nota de fecha 18 de diciembre de 1998, establece en su artículo 1657, al regular el hecho de terceros en orden a la responsabilidad, que *toda persona responde por el hecho que compromete la responsabilidad directa de los terceros que están bajo su dependencia, o de los que autoriza para actuar en el ámbito de su propia incumbencia, se sirve u obtiene provecho*, agregando que *la responsabilidad abarca el daño causado en ejercicio o con ocasión de sus funciones*; fórmula algo más clara y precisa que la del Código velezano, aunque pareciera, sin serlo adecuadamente, pero que, además, la extiende a aquellas personas autorizadas para actuar en el ámbito de su propia incumbencia, o de las que se sirve u obtiene provecho, extensión que aparece, no solo por su imprecisión, sino también por su amplitud, prácticamente ilimitada en tanto una persona se ve beneficiada por el actuar de otra, aun sin haber sido autorizada, y por ello excesivamente riesgosa en su aplicación práctica.

Ahora bien, el Anteproyecto bajo análisis dispone en su art. 1753, bajo el título de *Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*, que el principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, agregando que la falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal, así como que la responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

En tal sentido, pareciera que el Anteproyecto ha ganado, respecto del Código Civil en la redacción actualmente vigente de la primera parte del primer párrafo del art. 1113, en notable precisión. En

2. Conf. Belluscio, Augusto (director), Zannoni, Eduardo A. (coordinador), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, tomo 5, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, página 421 y ss.; ídem Salas, Acdeel Ernesto, *Código Civil y leyes complementarias anotados*, tomo I, Artículos 1 a 1136, 2ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 602 y ss.; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. II*, Sexta Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 283 y ss.; e ídem Llambías, Jorge Joaquín, Raffo Benegas, Patricio, y Sassot, Rafael A., *Compendio de Derecho Civil. Obligaciones*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1971, pág. 612 y ss.

3. Conf. Belluscio, Augusto (director), Zannoni, Eduardo A. (coordinador), op. cit., página 423.

4. Conf. Belluscio, Augusto (director), Zannoni, Eduardo A. (coordinador), op. cit., página 427 y ss.; ídem Salas, Acdeel Ernesto, op. cit., pág. 602.

5. Conf. Belluscio, Augusto (director), Zannoni, Eduardo A. (coordinador), op. cit., página 432 y ss.; ídem Salas, Acdeel Ernesto, op. cit., pág. 602 y ss.; ídem Borda, Guillermo A., op. cit., pág. 288; e ídem Llambías, Jorge Joaquín, Raffo Benegas, Patricio, y Sassot, Rafael A., op. cit., págs. 615 y 616.

efecto, no puede haber duda alguna que la norma legisla disponiendo que el principal (que puede, claramente, asimilarse al empleador) responde por los daños causados a terceros por sus dependientes.

Por otra parte, también aparece como valioso el abandono de cierta laxitud en la disposición que implica la responsabilidad por el hecho del dependiente, sino establecer pautas mínimas que la acoten. En efecto, al establecer el Anteproyecto como regla que la responsabilidad se verifica solo cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas, despeja cualquier duda que la jurisprudencia y la doctrina hubieron de definir en el pasado, que como bien se ha señalado, ha suscitado amplias polémicas⁶.

Y también debe destacarse, en mi opinión, como elemento positivo, tanto la disposición acerca de que la falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal, atento que, en tal situación, verdaderamente se verificaría una responsabilidad indirecta en la elección del dependiente a quien se le encarga una tarea que, por no estar adecuadamente, cumple dañando a un tercero, como la concurrencia de la responsabilidad del principal con la del dependiente como elemento autónomo, toda vez que, determinada la responsabilidad del principal, debe quedar claro que el dependiente no puede excusarse de responder frente al tercero dañado por el hecho de ser un comitente del principal, toda vez que, necesariamente, su responsabilidad personal debe quedar comprometida en tanto resulta el causante del hecho dañoso.

Por el contrario, podrían apuntarse, a mi juicio, algunos elementos que parecen atentar contra la concreción de la virtud de la justicia a través de la necesidad de dar a cada uno lo suyo.

Así, expresa el Anteproyecto que la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente es objetiva, elemento tan novedoso en la regulación del instituto como equívoco. En efecto, si la responsabilidad es objetiva, necesariamente se vincula a un objeto, esto es, una cosa, es decir, es una responsabilidad que surge de una cosa, y una persona deberá responder en virtud de un vínculo con la cosa que produce el daño. Sin embargo, el art. 1753 del Anteproyecto regula un tipo de responsabilidad por un hecho dañoso producido por un dependiente, que es un sujeto, motivo por el cual la responsabilidad del principal siempre será subjetiva, si bien indirecta, que no es lo mismo que objetiva. Ahora bien, si el Anteproyecto no pretende imponer una responsabilidad de la cual el principal no pueda eximirse de ninguna manera, ella no es objetiva, y por lo tanto la terminología se ha usado incorrectamente.

Por otra parte, el Anteproyecto impone la responsabilidad del principal respecto de los hechos dañosos causados por aquellos que están bajo su dependencia, pero hubiera sido útil, al menos, y para evitar incertidumbres, la aclaración acerca de quiénes son los que están bajo su dependencia, aunque poca duda puede haber acerca de que se trata de personas en relación de dependencia laboral, esto es, quienes se encuentran, respecto de otra persona que les encarga tareas o servicios, en una situación de subordinación principalmente jurídica, es decir, que el puede recibir órdenes del dador del principal, y están obligados a cumplirlas, pudiendo ser controlados y sancionados si no cumplen adecuadamente las indicaciones recibidas.

Pero el Anteproyecto avanza sobre una nueva categoría, hasta ahora no mencionada en la norma vigente, cual es aquella que integran las personas de las cuales se sirve, para el cumplimiento de sus obligaciones, aquel que pretende ser responsabilizado como principal. Ello aparece, francamente, como una ampliación sumamente riesgosa, pues en tal categoría debería incluirse no ya a los dependientes que cumplen órdenes de su empleador, y que puede ser sancionados en caso de no hacerlo adecuadamente, sino también aquellos trabajadores autónomos vinculados al locatario de servicios a través de un contrato sin relación de dependencia, y que cumplen sus funciones de manera independiente, sin sujeción de ningún tipo hacia quien los contrato, ni jurídica ni técnica especialmente, y por lo tanto mal podría endilgársele responsabilidad alguna a quien encarga un servicio sin potestad de organización y dirección del mismo, ni de control, pues no está a su alcance disponer los medios para evitar que se causen daños en el cumplimiento de lo encomendado. Peor aún si se considera que en

6. Así se ha referido en Belluscio, Augusto (director), Zannoni, Eduardo A. (coordinador), op. cit., página 441 y ss., con numerosa cita de jurisprudencia y doctrina.

tal categoría de “personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones”, podrían incluirse sujetos que actúan de favor, por amistad, o de manera completamente benévola, casos en los cuales parece excesivo extender la responsabilidad.

Tampoco puede compartirse, no obstante el avance que implica la circunscripción de la responsabilidad cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por el principal, la extensión, precisamente, a los daños causados por el dependiente o prestador de servicios *en ocasión* de las funciones encomendadas, aun cuando, al habersele hecho una encomienda, pareciera que debería descartarse la situación de ocasión puramente accidental, limitándose a los daños que no se hubieran producido si no se hubiera hecho el encargo.

Finalmente, es dable mencionar que, en opinión del suscripto, una adecuada consideración de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, a los fines de resultar un instrumento de derecho positivo útil para encumbrar la virtud de la justicia en los casos de daños producidos a un tercero por una persona que presta servicios para otra, pareciera concretarse en la disposición de la necesidad de responder, por parte del principal, cuando se trate solo de un contrato de trabajo en relación de dependencia, en los términos de la normativa laboral específica, con sujeción jurídica y técnica del empleado al empleador, y la correspondiente posibilidad de este de dar órdenes al dependiente, con derecho de organización, dirección y control respecto de las tareas de trabajador, excluyendo a los prestadores de servicios autónomos, y en tanto los hechos dañosos se produzcan por el ejercicio del empleado de sus funciones propias, siempre que no se haya apartado de las mismas a través de un accionar doloso o con culpa grave y el dador de trabajo no haya podido evitar el daño, ya que, en tales casos, resultaría injusto responsabilizar al principal por el accionar del dependiente que no ha exigido, ni requerido, ni promovido, ni ha podido impedir.